CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1804-2010 MADRE DE DIOS

Lima, cinco de julio de dos mil once.-

والمراجع والمراجع

nulidad VISTOS: el recurso de interpuesto por las procesadas Gladys Pacco Aracayo y Felicitas Quispe Ayme contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, de fojas doscientos sesenta, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta de marzo de dos mil siete, de foias doscientos veintiocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, las procesadas Gladys Pacco Aracayo y Felicitas Quispe Ayme en su escrito de fundamentación de agravios, de fojas doscientos noventa y seis, cuestionan la sentencia de vista antes mencionada, alegando que la Sala Penal Superior al confirmar la sentencia de primera instancia incurrió en una causal de nulidad, toda vez que no realizó la fundamentación respectiva de su decisión (motivación suficiente). Segundo: Que, de acuerdo con la acusación fiscal, la querellada Gladys Pacco Aracayo el xeinticuatro de abril de dos mil cinco, en vía pública y ante la presencia de varias personas ofendió a la querellante, Genoveva Serrano Romero, tratándola de asesina y autora intelectual de la muerte del que en vida fue Américo Cárdenas Moscoso, aduciendo que su conviviente, Edgar Arnold Galindo Castañeda, se había apersonado al domicilio de la querellante a solicitarle la suma de mil nuevos soles para que victimara al referido Cárdenas Moscoso, lo que también fue comentado por su coquerellada Felicitas Quispe Ayme a toda la vecindad, dañándole su imagen, honor y buena reputación. Tercero: Que, la prescripción es la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1804-2010 MADRE DE DIOS

ar emili

consecuencia del transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas, siendo que en el caso del ordenamiento jurídico-penal peruano, por un lado, es un medio de defensa y opera como excepción enervando y neutralizando el ius puniendi del Estado luego de franscurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley; y, por otro, su fundamento es de orden público y reside en la política criminal, pues conviene al interés social finiquitar las situaciones jurídicas pendientes y favorecer su solución; que, de acuerdo con lo establecido en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena de cada delito, mientras que el plazo extraordinario es igual al plazo ordinario más una mitad del máximo de la pena de cada delito. Cuarto: Que, en el caso de autos se tiene que la pena máxima para los delitos contra el honor es la que corresponde al último párrafo del artículo ciento treinta y dos, que sanciona al agente con una pena máxima de libertad de tres años; en ese sentido, teniendo en cuenta, por un lado, que los hechos ocurrieron en abril de dos mil cinco, y, por otro lado, que lo establecido en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, este Supremo Tribunal es de la opinión de que, habiendo transdurrido el plazo previsto por la ley, se tiene que la acción penal por él delito por el cual las encausadas fueron procesadas se encluentra prescrita. Quinto: Que, asimismo, este Supremo Tribunal ha advertido una ausencia de diligencia debida en la tramitación del presente caso por parte de los operadores judiciales, con la consecuencia, lamentable, de la prescripción del presente caso, prescripción que habría sido evitada si no se hubiera esperado tres años para elevar el expediente al superior jerárquico, luego de

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1804-2010 **MADRE DE DIOS**

interpuesto el recurso de queja, tal como se desprende de fojas ochocientos treinta y uno. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, de fojas doscientos sesenta, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta de marzo de dos mil siete, de fojas doscientos veintiocho, que condenó a las procesadas Gladys Pacco Aracayo y Felicitas Quispe Ayme como autoras del delito contra el Honor-injuria, calumnia y difamaciónen agravio de Genoveva Serrano Romero a dos años de pena privativa de libertad, y **REFORMANDOLA** declararon de oficio prescrita la acción penal a favor de las procesadas Gladys Pacco Aracayo y Felicitas Quispe Ayme por el delito y agraviada antes mencionados, y **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se han generado, y el archivo definitivo del presente proceso; ORDENARON la remisión de las copias pertinentes del presente caso a la Oficina de Control de la Magistratura en atención a los fundamentos del auinto considerando; y los devolvieron.-

3

S.S.

and the second of the

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

RT/hapf

SE PUBLICO CONFORME A

DE PILAR SALAS CAMPOS cretagia de la Sala Penal Perpianante

CORTE SUPREMA